



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/PES/067/2012-P.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO NUEVA  
ALIANZA Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Santiago de Querétaro, Querétaro., a siete de agosto de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos que integran el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, mediante la cual somete a consideración de este Instituto Electoral de Querétaro, una serie de hechos y pruebas que presuntamente infringen la Ley Electoral del Estado, y,

#### RESULTANDO:

I. **Recepción.** Con fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el C. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual hizo del conocimiento, a esta autoridad electoral, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad comicial local, aduciendo en su escrito de denuncia, concretamente, lo siguiente:

En lo relativo a los hechos:

1.- *“Los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los candidatos que postulan y que aparecen en la propaganda a que se refiere la presente denuncia, han colocado propaganda en lugares expresamente prohibido por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 110 fracciones II y V, lo que consecuentemente la violenta y me obliga a hacerlo de su conocimiento para que se proceda en lo conducente.”*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

2.-“Los lugares en que se ha colocado la propaganda electoral, son puentes peatonales ubicados en la carretera San Juan del Río-Xilitla: el primero a la altura del poblado denominado San Nicolás, cercano al puente de las vías del tren; el segundo en el ubicado en la entrada de la cabecera municipal a la altura del Tianguis Artesanal; y el tercero en el ubicado a la altura de la secundaria Cerro de las Campanas de la misma ciudad, en los que se aprecia perfectamente la existencia de mantas colocadas de manera fija, que promueven por parte del Partido Verde Ecologista de México al C. Adolfo Trejo Valencia, para el cargo de Diputado Local por el XI Distrito; y por parte del Partido Nueva Alianza, a los ciudadanos David Dorantes Reséndiz para el cargo de Diputado Local por el XI Distrito; y al ciudadano “Chucho” Rivera (J. Jesús Rivera Cárdenas) para el cargo de Presidente Municipal.”

En el apartado atinente a las pruebas:

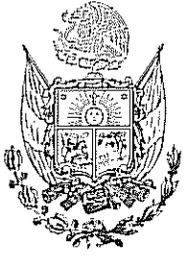
- a) “Material fotográfico donde se precia perfectamente la identificación de los partidos políticos que se promueven a sus respectivos candidatos, así como el nombre del candidato y cargo al que se postula.”
- b) “La inspección a cargo del personal de este Instituto, a efecto de que acuda a dar fe de la veracidad de lo manifestado por el suscrito.”

Por cuanto ve a las medidas cautelares solicitadas, consistieron en:

- 1.- “Solicitó ordenar el retiro inmediato de las lonas colocadas violando a la Ley Electoral en todos y cada uno de los puntos señalados en el capítulo de hechos.”

**II. Radicación y emplazamiento.** Del análisis al escrito de denuncia, referido en el resultando primero de esta resolución, se apreció que cumplía con los elementos formales que establece la Ley, en consecuencia, mediante proveído de fecha primero de junio de los corrientes, se admitió a trámite como Procedimiento Especial Sancionador y se le asignó el número de expediente IEQ/PES/067/2012-P, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva; asimismo, se ordenó emplazar a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en su carácter de denunciados a efecto de que produjeran su contestación, en términos del artículo 29 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Las notificaciones de referencia, fueron efectuadas al Partido Nueva Alianza, en fecha cinco de junio del dos mil doce, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, tal como se aprecia en la cédula de notificación personal visible a foja 10; mientras que al Partido Verde Ecologista de México se le notificó el mismo día a las trece horas con cincuenta minutos, tal como se aprecia en la cédula de notificación personal visible a foja 14.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**III. Contestación a la denuncia.** Mediante escrito signado por el C. Oscar Arturo Rodríguez Cervantes, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha seis de junio del dos mil doce, a las once horas con tres minutos, por el cual dio contestación a la denuncia incoada en su contra, exponiendo de forma sucinta, lo siguiente: la personalidad con la que se ostenta, el domicilio para oír y recibir notificaciones, ofreciendo al efecto las pruebas que a su parte corresponden, además hace objeción a los medios de prueba presentados por el denunciante.

Por escrito recibido en Oficialía de Partes en fecha seis de junio del dos mil doce, a las trece horas con cincuenta minutos, signado por la Lic. Perla Patricia Flores Suárez, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, dio contestación a la denuncia entablada en su contra, señalando al efecto: domicilio para oír y recibir notificaciones, contestación a los hechos, en los términos que en el mismo se especifican.

**IV. Admisión de los escritos de contestación.** Mediante proveído de fecha once de junio de dos mil doce, esta autoridad electoral tuvo al C. Oscar Arturo Rodríguez Cervantes y a la Lic. Perla Patricia Flores Suárez, en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el primero del Partido Nueva Alianza y la segunda del Partido Verde Ecologista de México, dando contestación en tiempo y forma, a las imputaciones formuladas en su contra, haciendo valer al efecto los argumentos que se desprenden de sus escritos.

**V. Inicio de periodo probatorio.** En auto de fecha once de junio de dos mil doce y una vez que se dio cuenta de los escritos de contestación, se procedió a la apertura del periodo probatorio, computando un plazo de 72 horas para la presentación de las mismas, asentándose en dicho auto, que el plazo corrió de las catorce horas del día once de junio, a las catorce horas del día catorce de mayo de la presente anualidad; debiendo ser el plazo correcto de las catorce horas del día once de junio, a las catorce horas del día catorce de junio del año en curso.

**VI. Se ordena levantar acta circunstanciada.** Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, se ordeno girar exhorto a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Tequisquiapan mediante oficio vía correo electrónico, para que en auxilio de las funciones de la Secretaría Ejecutiva: *“se constituya en los puentes peatonales mencionados en el punto dos del escrito de denuncia, para*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*determinar la existencia o no de la propaganda a que alude el denunciante; de existir la misma deberá levantar acta circunstanciada en compañía de dos testigos, en la que se de fe de las características del lugar, así como de la propaganda señalada, recopilando también fotografías de la misma, una vez hecho lo anterior en un plazo no mayor a veinticuatro horas deberá informar a esta Secretaría Ejecutiva del resultado de las acciones solicitadas.”*

**VII. Se previene.** Por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se ordeno prevenir al promovente para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se notifique el proveído, proporcione el domicilio de los candidatos denunciados en su escrito de interposición; tal y como se desprende de la cédula de notificación personal de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, se notificó la prevención al Partido Acción Nacional.

**VIII. Se recibe informe.** Mediante informe del oficial de partes de este Instituto Electoral, el C. José Luis Godínez Domínguez, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro en fecha diecinueve de julio de dos mil doce, señala que dentro del periodo comprendido del veintinueve al treinta de julio del año en curso, no se recibió escrito, en virtud de la notificación del proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil doce, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador radicado en el expediente IEQ/PES/067/2012-P.

**IX. Se remite exhorto.** Mediante oficio CMTX/150/12 de fecha veinticinco de junio del presente año, la Lic. Susana Rocío Rojas Rodríguez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Tequisquiapan, remite el exhorto debidamente diligenciado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro.

**X. Se pone en estado de resolución el expediente.** Mediante proveído de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, y toda vez que las pruebas aportadas por las partes, dada su naturaleza, no requieren un periodo probatorio para su desahogo, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen las reglas para fijación de propaganda electoral de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, nuestra ley comicial queretana en su artículo 65, fracción VIII, en relación con la fracción XXVIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos. En el artículo 232, fracción II de dicho ordenamiento, señala que durante los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva instruirá, y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que la Secretaría Ejecutiva recibiera el escrito de denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por medio del cual se le imputan la comisión de conductas previstas en los artículos 232, fracción II de la Ley comicial local y 5, fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, al Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, así como a los candidatos que postulan y que aparecen en la propaganda a que se refieren en su denuncia; es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo General, el contenido de la misma, para que dicho colegiado, en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el procedimiento especial sancionador conducente, cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente resolución.

**Segundo. Causales de improcedencia.** Previo a estudiar el fondo del asunto, este órgano colegiado debe verificar si se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Instituto dilucidar el litigio sometido a su competencia, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizarán de oficio, por lo que una vez realizado el estudio de mérito, tanto del escrito de denuncia como el de contestación, esta autoridad electoral determina que no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

**Tercero. Presupuestos procesales.** Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

**Personalidad:** Se tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad del promovente, el C. Greco Rosas Méndez, comparece en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, tal y como se desprende del proveído de fecha once de junio de dos mil doce; al C. Oscar Arturo Rodríguez Cervantes y Lic. Perla Patricia Flores Suárez, comparecen en su carácter de representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el primero del Partido Nueva Alianza y la segunda del Partido Verde Ecologista de México, se les tiene por acreditado el interés jurídico y personalidad, mediante lo descrito en el acuerdo de la misma fecha.

**Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver respecto de la denuncia que deriva en este procedimiento especial sancionador, instaurado para la investigación y sanción sobre los hechos presuntivamente constitutivos de infracción, de conformidad a lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 4, 5, 60, 67 fracciones I, XII y XIV, 212 fracciones I y II, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 6 y 7 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Vía:** Es la correcta, en atención a que los hechos que se denuncian derivan de conductas presuntamente constitutivas de actos que configuran las hipótesis normativas previstas en los diversos 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 5 fracción III del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**Cuarto. Denuncia.** El partido denunciante hizo del conocimiento del órgano electoral local, una serie de hechos, que presuntamente configuran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que en la parte conducente es del tenor literal siguiente:

1.- *Los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los candidatos que postulan y que aparecen en la propaganda a que se refiere la presente denuncia, han colocado propaganda en lugares expresamente prohibido por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 110 fracciones II y V, lo que consecuentemente la violenta y me obliga a hacerlo de su conocimiento para que se proceda en lo conducente.*

2.- *Los lugares en que se ha colocado la propaganda electoral, son puentes peatonales ubicados en la carretera San Juan del Río-Xilitla: el primero a la altura del poblado denominado San Nicolás, cercano al puente de las vías del tren; el segundo en el ubicado en la entrada de la cabecera municipal a la altura del Tianguis Artesanal; y el tercero en el ubicado a la altura de la secundaria Cerro de las Campanas de la misma ciudad, en los que se aprecia perfectamente la existencia de mantas colocadas de manera fija, que promueven por parte del Partido verde Ecologista de México al C. Adolfo Trejo Valencia, para el cargo de Diputado Local por el XI Distrito; y por parte del Partido Nueva Alianza, a los ciudadanos David Dorantes Reséndiz para el cargo de Diputado Local por el XI Distrito; y al ciudadano "Chucho" Rivera (J. Jesús Rivera Cárdenas) para el cargo de Presidente Municipal.*

En el apartado atinente a las pruebas:

- a) *Material fotográfico donde se precia perfectamente la identificación de los partidos políticos que se promueven a sus respectivos candidatos, así como el nombre del candidato y cargo al que se postula.*
- b) *La inspección a cargo del personal de este Instituto, a efecto de que acuda a dar fe de la veracidad de lo manifestado por el suscrito.*

Por cuanto ve a las medidas cautelares solicitadas, consistieron en:

1.- *Solicito ordenar el retiro inmediato de las lonas colocadas violando a la Ley Electoral en todos y cada uno de los puntos señalados en el capítulo de hechos.*

**Quinto. Contestación de la denuncia.** Los denunciados formularon la contestación, en la parte atinente, en los siguientes términos:

En lo relativo al Partido Nueva Alianza.

#### **HECHOS**

1.- *El hecho primero de la denuncia presentada por el partido Político Acción Nacional es falso de toda falsedad, dado que en lo que respecta al Partido Nueva Alianza, ni los candidatos que*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*en el escrito de denuncia se detallan, ni el partido que represento, hemos colocado propaganda en lugares expresamente prohibidos por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no fue no personal del partido, ni simpatizantes; ni mucho menos los propios candidatos, ni su personal de campaña quienes dice el denunciante, colocaron dicha propaganda política, y más bien, revirtiendo la carga de la prueba, negamos lisa y llanamente las imputaciones que nos realiza el representante del Partido Acción Nacional, a efecto de que acredite los extremos que con su denuncia pretende probar, que lo son, que es imputable a los candidatos y/o partido Nueva Alianza la colocación de dicha propaganda política.*

*2.- Este hecho NO ES CIERTO, y para el caso de que se haya colocado propaganda en los lugares que señala el denunciante, negamos enfáticamente que el partido político que represento o los candidatos señalados, su equipo de campaña, y/o personal del partido, o simpatizantes lo hayan realizado, revirtiendo la carga de la prueba al partido político denunciante a efecto de acreditar los extremos de su denuncia.....”*

### **OBJECCIÓN AL CAPITULO DE PRUEBAS.-**

*Se objetan en lo general todas y cada una de las pruebas que oferta el denunciante, así como que las mismas tengan las consecuencias jurídicas que les otorga, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darles, y en lo particular, las marcadas como prueba en el inciso a), relativo al material fotográfico que anexa, pues reitero, es manipulado y sólo con el fin de fincarle responsabilidad a mi representado y a los candidatos ahí señalados, sin que la acción dolosa de colocar dicho material sea imputable a ninguno de los señalado. Se objeta así mismo la prueba marcada con el inciso b) dado que pese a que se encontrare la propaganda en los inmuebles que detalla el denunciante, corresponde a este, el denunciante, en términos del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la carga de la prueba efecto de acreditar que la acción dolosa de la colocación de dicha propaganda provino de los candidatos ahí señalados o del partido político que represento, pues no castiga la Legislación Electoral del Estado de Querétaro, el resultado de un acto, sino la acción dolosa para realizarlo.*

### **PRUEBAS**

*Instrumental de actuaciones en todo en cuanto favorezca a esta parte.  
La Presuncional en sus dos aspectos, legal y humana legal y humana*

El Partido Verde Ecologista de México realizó su contestación de la siguiente manera:

### **HECHOS**

- 1. “El hecho número 1 es falso, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México así como los candidatos postulados, somos respetuosos de la Ley Electoral y los principio de equidad, igualdad y legalidad en la contienda electoral, tan es así que no existe registrada*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*en los archivos de este Consejo General, antecedentes de procedimientos anteriores por esta causa.”*

2. *“El hecho número, es falso, mi representada y el C. Adolfo Trejo Vega, candidato a Diputado Local por el XI Distrito, han colocado propaganda en lugares permitidos por la ley electoral, lo cual se puede corroborar que desde el inicio de campañas hasta el día de hoy, no hay ninguna propaganda electoral en los puentes antes mencionados, que publicite la imagen del candidato a diputado local por el XI distrito Adolfo Tejo Vega, toda vez que nunca hubo requerimiento de persona ni autoridad alguna con anterioridad a que se formulara la queja que dio lugar a este procedimiento especial.”*

*“Además es importante señalar que la conducta ilícita que pretende atribuir a mi representada, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco rosas Méndez, carece de veracidad, por lo que objeto los medios de prueba que ofrece la parte demandada, Por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva), debido a que los medios de prueba ofrecidos, falta precisar las siguientes:”*

*“Circunstancias de:*

*Modo: tanto en los hechos y placas fotográficas, la descripción de la propaganda que supuestamente fijo mi representada y/o Candidato a Diputado Local por el Distrito XI, Adolfo Trejo Vega, en los puentes material del presente procedimiento.*

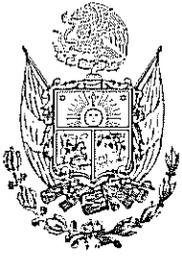
*Y no se aprecia en las placas fotográficas anexadas a la presente, la propaganda supuestamente alusiva al Candidato a Diputado Local por el XI Distrito, careciendo de nitidez las placas fotográficas.*

*Tiempo: Las pruebas ofrecidas por el denunciante, no presentan certeza jurídica, considerando que dentro de los hechos no señala fecha en que se percató de la fijación de la propaganda electoral del C. Adolfo Trejo Vega, Candidato a Diputado Local por el Distrito XI, ubicada en el puente localizado en la comunidad de San Nicolás, segundo ubicado a la entrada de la cabecera municipal a la altura del tianguis artesanal y el tercero ubicado a la altura de la secundaria Cerro de las Campanas.*

*De igual manera en las placas fotográficas que obran en la presente denuncia, se aprecia con exactitud la falta de fecha como hora en que fueron tomadas.”*

*“(..)”PRUEBAS:*

- a) *“La búsqueda minuciosa en los archivos del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; a fin de que manifieste si mi representado y tiene antecedentes de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*procedimientos anteriores por la causa de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, dentro de la contienda electoral 2012. ....”*

- b) *Presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana, en lo que favorezca a mis intereses.”*

**Sexto. Litis.** El presente procedimiento especial administrativo sancionador electoral, se constriñe a dilucidar si la propaganda electoral denunciada de los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los candidatos que postulan y que aparecen en la propaganda a que se refiere la denuncia del Partido Acción Nacional, constituye una infracción a la Ley Electoral local que deba ser sancionada por esta autoridad electoral.

**Séptimo. Marco jurídico.** Este Instituto Electoral de Querétaro considera fundamental fijar el marco jurídico que rige la presente controversia:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(...)”*

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

*en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)"*

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*(...)*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

*(...)"*

## Convención Americana de Derechos Humanos.

*"Artículo 23. Derechos Políticos. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

- b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

*“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

### **Ley Electoral del Estado de Querétaro.**

*“Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:*

*(...)*

*III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.*

*(...)*

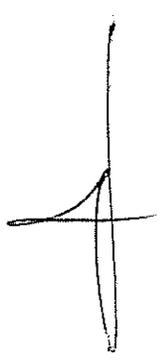
*Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:*

*I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de conductores de vehículos o peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;*

*(...)*

*V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*(...)”*





INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

## Código Urbano del Estado de Querétaro.

*“Artículo 82.- Para los efectos de este Código se entiende por infraestructura urbana: las redes por las que se comunican personas y bienes, tales como estructura vial, distribución de agua, drenaje y alcantarillado, electricidad y teléfonos. Por equipamiento urbano se entenderán, los edificios y espacios públicos, tales como escuelas, hospitales, parques y jardines.”*

## Ley Orgánica Municipal.

*“Artículo 94.- Los bienes de dominio público son:  
Los de uso común;  
(...)”*

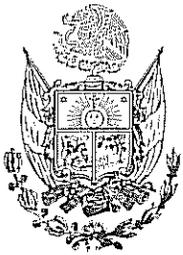
*“Artículo 95.- Son bienes de uso común:  
Los caminos, calzadas y puentes y sus accesorios que no sean propiedad de la Federación o del Estado;  
(...)”*

## Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

*“Artículo 5. El procedimiento especial sancionador será instrumentado cuando:  
(...)  
III. Se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en Ley; y”*

De lo transcrito, se tiene que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen a su cargo la misión constitucional de hacer partícipe a la sociedad en los asuntos públicos, así como de articular necesidades y expresiones ciudadanas.

A fin de participar en los asuntos públicos, los partidos políticos postulan candidatos a efecto que, de conformidad al régimen democrático, la ciudadanía esté en condiciones de elegir la opción que más le convenga y, sobre todo, candidatos y partidos políticos deben respetar la equidad en el proceso electoral; cuestión que, incluso, es una constante en las sentencias e informes sobre derechos humanos de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Los partidos políticos y los candidatos, tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

Es cierto que el derecho a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, el cual puede restringirse de conformidad a los postulados normativos aprobados por el legislador, entre ellos, que la propaganda electoral se ajuste a los límites que se han dispuesto para tal efecto.

En ese tenor, la propaganda electoral, de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano, se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones; sin embargo, ésta tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a bienes de equipamiento urbano, de dominio público, así como la propiedad privada y monumentos históricos.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, en el caso de Querétaro, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundados los hechos esgrimidos por el denunciante, para estar en posibilidad de ordenar su retiro y fijar, en su caso, una sanción por incumplimiento de las previstas en la disposición legal electoral, individualizándola en términos de la Ley Electoral.

Cabe mencionar, que la presente resolución se elabora con las orientaciones plasmadas en el diverso **SUP-JRC-20/2011**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la ponencia de la señora Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, la cual dio lugar a la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**- De la interpretación de los artículos 184, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos y 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de esa entidad federativa, se advierte que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; y que se



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por ende, tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluye.

**Octavo. Estudio de fondo.** Fijado el marco jurídico aplicable para resolver el fondo del asunto, es menester establecer la metodología de estudio sobre el particular.

En primer orden, se dilucidará la infracción legal a través de las pruebas presentadas y objetadas por las partes; de ser el caso, se analizarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar para aplicar la sanción a que haya lugar. En ese orden de ideas, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, considera sustancialmente fundado el presente procedimiento sancionador electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

El partido político denunciante, atribuye a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a los candidatos que postulan y que manifiesta aparecen en la propaganda denunciada, que en bienes del dominio público fue colocada una serie de propaganda política en los puentes peatonales ubicados en la carretera San Juan del Río-Xilitla: el primero a la altura del poblado denominado San Nicolás, cercano al puente de las vías del tren; el segundo en el ubicado en la entrada de la cabecera municipal a la altura del Tianguis Artesanal; y el tercero en el ubicado a la altura de la secundaria Cerro de las Campanas de la misma ciudad, en los que, según el dicho del denunciante, se aprecia perfectamente la existencia de mantas colocadas de manera fija, que promueven por parte del Partido verde Ecologista de México, al C. Adolfo Trejo Valencia, para el cargo de Diputado Local por el XI Distrito; y por parte del Partido Nueva Alianza, a los ciudadanos David Dorantes Reséndiz para el cargo de Diputado Local por el XI Distrito; y al ciudadano “Chucho” Rivera (J. Jesús Rivera Cárdenas) para el cargo de Presidente Municipal de Tequisquiapan.

En igual sentido, el denunciante esgrime el argumento tendente a establecer que la propaganda exhibida en puentes peatonales, debe sujetarse a las leyes de orden público, así como a las fracciones II y V, del artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El Partido Acción Nacional funda su denuncia en diez fotografías que exhibe como pruebas técnicas, en las que, presuntamente, se evidencia la propaganda electoral del Partido Nueva Alianza y Partido Verde Ecologista de México, las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

cuales obran a fojas 2 a 5 del expediente que nos ocupa, las cuales relaciona con los hechos de su denuncia. Dichas pruebas son valoradas en términos de los artículos 38, 39, 40, 44 y 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por otro lado, en la contestación de los partidos denunciados, expresan argumentos tendentes a establecer que ni los candidatos ni persona alguna relacionada con los partidos políticos colocaron la propaganda denunciada, así como objetan las fotografías en las que el Partido Acción Nacional funda su denuncia.

Sin embargo, para el Consejo General fue necesario la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer, en términos del artículo 26 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro y primer párrafo del artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, a fin de integrar debidamente la *litis*, y acreditar la materia de la infracción a partir de los indicios que arroja el escrito de denuncia inicial; razón por la cual, se giró exhorto al Consejo Municipal de Tequisquiapan para que levantara un acta circunstanciada para verificar la existencia de dicha propaganda.

Esta documental se valora en términos del artículo 38, fracción I; 41, primer párrafo; 42, fracción II; y 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se les da valor probatorio pleno, y permiten arribar a la conclusión que la propaganda electoral, materia de la denuncia, no se encontraba en los lugares señalados por el Partido Acción Nacional al momento de acudir la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Tequisquiapan a levantar dicha acta circunstanciada.

Derivado de las pruebas aportadas a la presente causa por el Partido Acción Nacional y atendiendo a las constancias levantadas por el órgano de dirección regional del Instituto, se determina que no existe la certeza de que la violación a las normas sobre colocación de propaganda electoral se haya efectuado, debido a que no existe medio de prueba convincente que permita a esta Secretaría allegarse a la verdad y así poder sancionar, por lo que resultan improcedentes las pretensiones hechas valer por el denunciante.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador que deriva de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, radicado en el expediente IEQ/PES/067/2012-P; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

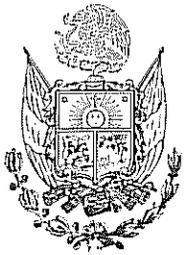
**SEGUNDO.** Las pretensiones expuestas por el denunciante, han resultado **IMPROCEDENTES**, en los términos que se precisan en el Considerando Octavo de la presente resolución; en mérito de lo anterior, es de absolver a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por las razones anteriormente expresadas.

**TERCERO.** Es infundado el procedimiento especial sancionatorio en contra de los candidatos: del Partido Verde Ecologista de México, C. Adolfo Trejo Valencia, para el cargo de Diputado Local por el XI Distrito; y del Partido Nueva Alianza, al C. David Dorantes Reséndiz, para el cargo de Diputado Local por el XI Distrito, y al ciudadano “Chucho” Rivera (J. Jesús Rivera Cárdenas) para el cargo de Presidente Municipal, en razón de los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo de la presente resolución y toda vez que de la causa no se acredita conducta atribuible a su persona, mediante la cual se hayan materializado acciones tendentes a la celebración de actos jurídicos violatorios a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, autorizando para que realicen dicha diligencia, al personal de la Coordinación Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.

**QUINTO.** Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~ Presidente  
~~LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO~~ Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL